



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04341-2016-PA/TC
LIMA
INVERSIONES E IMPORTACIONES
LA NUEVA PIEL SAC

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Inversiones e Importaciones La Nueva Piel S.A.C. contra la resolución de fojas 127, de fecha 14 de abril de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04341-2016-PA/TC
LIMA
INVERSIONES E IMPORTACIONES
LA NUEVA PIEL SAC

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la demandante solicita que se declaren nulas: i) la Casación 3060-2011 LA LIBERTAD, expedida con fecha 20 de julio de 2012 por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 42), que declaró infundado su recurso; y ii) la Casación 3060-2011 LA LIBERTAD emitida con fecha 2 de mayo de 2013 por la misma Sala (f. 50), que declaró improcedente su pedido de nulidad de la resolución de fecha 20 de julio de 2012. Alega la violación de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso; en específico, a no ser sometido a procedimientos distintos a los previstos por ley.
5. De la Casación 3060-2011 LA LIBERTAD, de fecha 2 de mayo de 2013 (f. 50), que declaró improcedente el pedido de nulidad de la Casación 3060-2011 LA LIBERTAD, de fecha 20 de julio de 2012 (f. 42), se evidencia que dicho pedido fue rechazado por no haber sido formulado en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo y por no haber cuestionado formalmente la competencia de la Sala hasta antes de que se llevara a cabo la vista de la causa. Por ello, se concluyó que la resolución de fecha 20 de julio de 2012 había adquirido la calidad de cosa juzgada.
6. Siendo ello así, atendiendo a que la Casación 3060-2011 LA LIBERTAD, de fecha 20 de julio de 2012, era una resolución firme, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que la presente demanda se ha interpuesto de manera extemporánea, pues si bien no obra en autos la cédula de su notificación, del sistema de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial se evidencia que la demandante presentó dicho pedido de nulidad con fecha 30 de abril de 2013; por lo tanto, al haber interpuesto la demanda de amparo el 23 de agosto del mismo año, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04341-2016-PA/TC
LIMA
INVERSIONES E IMPORTACIONES
LA NUEVA PIEL SAC

PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA